

Nº DP- 1191/2017

Mérida, 05 de mayo de 2017

Ciudadano

Mario Chacón

Secretario General y demás miembros de la Junta Directiva del SOULA

Presentes

Me dirijo a ustedes en la oportunidad de acusar recibo a su comunicación Nº SOULA VS-0052-17 de fecha 02 de marzo de los corrientes, recibida el día 03/05/2017 en horas de la tarde, por medio de la cual hacen de nuestro conocimiento la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria para el día 04 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m. en la Facultad de Medicina. Solicitud que hacen de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 19, numeral 1.8 de la II Normativa Única Laboral.

Al respecto, se les informa que la solicitud de permiso fue realizada extemporáneamente por cuanto en un todo con lo establecido en la Convención Colectiva ULA-SOULA VIGENTE, cláusula 78, literal j) Asambleas, señala: *"(...) Las asambleas ordinarias se efectuaran después de las 5:00 p.m. si se realizan entre lunes y viernes, y para ello la Universidad se compromete a conceder el permiso remunerado a los obreros convocados. Igualmente, la Universidad conviene en permitir (4) asambleas extraordinarias al año después de las 4:00 p.m. si estas se realizaran entre lunes y viernes. Para el disfrute de estos permisos remunerados, la Junta Directiva comunicará a la Dirección de Personal la celebración de estas asambleas con setenta y dos (72) horas de anticipación"* (Subrayado y resaltado propio); En este sentido, su notificación a dicha convocatoria llegó en la tarde del día inmediatamente anterior al pautado para realizar la referida Asamblea.

Así las cosas, y ante cualquier duda de la aplicación de la Convención Colectiva ULA-SOULA, se debe dejar claro que en nada contradice con lo señalado en la Cláusula 19, numeral 1.8 de la II Convención Colectiva Única de los Trabajadores y las Trabajadoras del Sector Universitario, por cuanto como ustedes citan: *"...El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos. (...) 1.8 Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical, previa convocatoria de las organizaciones sindicales..."*. En este sentido, debemos ratificar lo que ya se les ha indicado anteriormente definiendo el significado de la palabra **"previa"**, **"previo"** lo cual de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, significa: *"Anterior a algo // De anticipación necesaria"*; entendiéndose entonces, que para que se haga efectivo el otorgamiento de un permiso, debe existir una solicitud previa, con antelación al evento que permita emitir una respuesta oportuna.

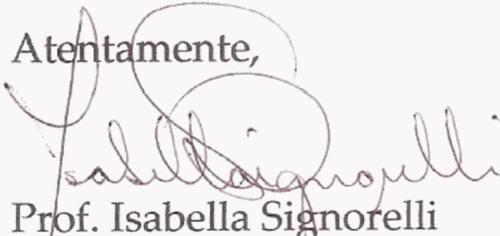
Por otra parte, la Asamblea convocada fue a las 8:00 a.m., cuando la norma en comentario indica las 4:00 p.m. para las asambleas extraordinarias y las 5:00 p.m. para las ordinarias, debiendo recordar nuevamente que la Convención Colectiva ULA-SOULA se encuentra plenamente vigente en todo aquello que no contradiga lo regulado en la II Convención Colectiva Única, y como ya se indicó anteriormente en el caso que nos ocupa no existe contradicción.

Por último, es importante aclarar que lo establecido en la II Convención Colectiva Única por ustedes invocada en su "notificación", específicamente la Cláusula N° 19, se denomina: PERMISOS y en el punto que nos ocupa 1. PERMISO REMUNERADO DE CONCESION OBLIGATORIA, por lo que definiendo el termino "permiso" de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica OPUS se refiere a "Consentimiento o licencia para hacer o decir una cosa. Autorización que un Superior Jerárquico, en cualquier escala, concede para hacer o decir al que suele recabar tal consentimiento (...). Autorizaciones otorgadas a los trabajadores para ausentarse en forma temporal de los puestos que desempeñen a efecto de cumplir con obligaciones oficiales, sindicales o de servicio...", quedando claro y sin lugar a dudas que los permisos deben solicitarse y cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, que sean de concesión obligatoria no los autoriza a No solicitarlo con la antelación necesaria para recibir una respuesta oportuna, ya que sino estaríamos en un estado de anarquía absoluta y obviamente ese no es el propósito de la norma en comentario.

En razón de lo anterior, y entendiendo que los trabajadores deben obtener el permiso respectivo para asistir a este tipo de actividad, los exhortamos a realizar las convocatorias apegada a las normas anteriormente mencionadas que son las que rigen las reglas para la tramitación de cualquier tipo de permiso y así blindar a sus trabajadores y no exponerlos a faltas injustificadas.

Sin otro particular a que hacer referencia, se suscribe.

Atentamente,


Prof. Isabella Signorelli
Directora de Personal




RC